

LEY 10.593

Instituyendo régimen de prestaciones previsionales para agentes discapacitados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Institúyese con arreglo a las normas de la presente ley y su Reglamentación el régimen de las prestaciones previsionales para agentes discapacitados que otorgue el Instituto de Previsión Social de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º. Está obligatoriamente comprendido en el presente régimen el personal de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial, Municipalidades, Entidades autárquicas o Empresas del Estado, afiliado al Instituto de Previsión Social, que hubiere ingresado en virtud de las disposiciones de la Ley que instituye el régimen jurídico básico e integral para las personas discapacitadas. La discapacidad, a los efectos de la incorporación al presente régimen, deberá ser permanente y estable, con o sin pronóstico de recuperación, mejoría o asistencia, conforme lo establecido en las escalas de pronóstico del "Manual de Clasificación del Daño, Discapacidad y Desventaja" de la Organización Mundial de la Salud, categorías 1, 2, 3 y 4.

Art. 3º. Quedan excluidos del presente régimen:

- a) Los agentes cuya discapacidad sea creciente, con o sin posibilidades de mejoría en su rendimiento funcional, comprendido en las categorías 5 y 6 de la escala de pronóstico a que hace referencia el artículo 2º, los que quedarán sujetos al Régimen de Pensiones Sociales establecido por la Ley 10.205 o sus modificatorias.
- b) Los agentes cuya discapacidad fuera temporaria, que estarán sujetos al Decreto Ley 9.650/80 y sus modificatorias.

Art. 4º. Los agentes discapacitados comprendidos en el artículo 2º, tendrán derecho a la jubilación ordinaria, cuando acrediten cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, siempre que su discapacidad existiera al inicio de la relación de empleo.

Art. 5º. Los agentes discapacitados comprendidos en el artículo 2º, tendrán derecho a jubilación por invalidez en los términos de la presente ley, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad inicial restante les permitió efectuar, por causas no previsibles al momento del ingreso.

Art. 6º. La determinación de la categoría de pronóstico a que pertenece el agente quedará a cargo del organismo competente para certificar la existencia de la capacidad.

Art. 7º. El organismo empleador hará constar en el Decreto de designación y en el legajo personal del agente que el mismo se encuentra comprendido en el presente régimen y la categoría de la escala de pronóstico que corresponda según el caso.

Art. 8º. Los organismos estatales deberán comunicar al Instituto de Previsión Social la nómina de agentes ingresados anualmente en las condiciones que determina la presente ley, como asimismo todo cambio de categoría y/o de régimen autorizado por la legislación, que se hará previa conformidad del Instituto de Previsión Social.

Art. 9º. Los agentes discapacitados con pronóstico de recuperación, encuadrados en la Categoría Número 1 de la escala de pronóstico, deberán someterse una vez por año a revisión médica ante la Dirección de Reconocimientos Médicos a fin de verificar si han recuperado su capacidad total. En este caso el interesado dejará de estar comprendido en el presente régimen. Deberá hacerse constar esta circunstancia en el legajo personal del agente y darse intervención al Instituto de Previsión Social.

Art. 10. Los agentes que hubieren ingresado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 9.767/81 y se encuentren en actividad a la fecha de sanción de la presente ley podrá solicitar su incorporación a ésta, previa certificación extendida por el Ministerio de Salud e intervención de la Dirección de Reconocimientos Médicos e Instituto de Previsión Social.

La solicitud deberá practicarse en la forma y plazo que establezca la reglamentación.

Art. 11. A los efectos de la obtención de los beneficios de jubilación ordinaria y por invalidez para agentes discapacitados, serán de aplicación las disposiciones del Decreto Ley 9.650/80 y sus modificatorias, en todo lo que no se oponga a la presente, como asimismo el Convenio de Reciprocidad instituido por Decreto Nacional 9.316/46.

Art. 12. Incorpórase inciso 1) del artículo 4º del Decreto Ley 9.650/80 el siguiente:

“Inciso 1) Con la contribución obligatoria a cargo de los empleadores del diecisiete (17) por ciento sobre el total de las remuneraciones que perciba el personal comprendido en el Régimen de Prestaciones Previsionales para agentes discapacitados”.

Art. 13. Sustitúyese el inciso b) del artículo 58 del Decreto Ley 9.650/80, por el siguiente:

“Inciso b) Cuando desempeñare cualquier actividad en relación de dependencia, con excepción de aquellos jubilados que hubiesen reingresado a la actividad en virtud del Régimen Jurídico Básico e Integral para las personas discapacitadas vigente en la provincia de Buenos Aires o normas similares nacionales o provinciales, los que estarán sujetos exclusivamente a la incompatibilidad establecida en el artículo 54”.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Senador Tocci entrado el 29 de agosto de 1985.

Aprobado por el Senado el 21 de noviembre de 1985.

Aprobado con modificaciones por Diputados el 28 de agosto de 1986.

Sancionada por el Senado el 22 de octubre de 1987.

Promulgada el 3 de noviembre de 1987 por Decreto N° 9.952/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 1º de diciembre de 1987.


Secretaria Legislativa
HONORABLE CAMARA de DIPUTADOS
de la PROVINCIA de BUENOS AIRES